REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 DIC 2019

Sentencia de tutela No. 139

Accionante: Luis Dario Botero Gómez
Accionada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP
Derechos Invocados: Debido proceso
Radicado: 110013335-017-**2019-00443**-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No evidenciando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primer Instancia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

El accionante. Solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso, para efectos de que la accionada verifique los pagos efectuados por el tutelante, levantar las medidas cautelares decretadas en las cuentas Corriente N. 501-030385-6 del Banco Davivienda y la cuenta N. 7080-692384-8 de Bancolombia y archivar el proceso de determinación de obligaciones llevado a cabo por la accionada.

Mediante Resolución RDO2019-00008 del 14 de enero de 2019 se liquidó por inexactitud en los pagos al sistema de protección social y por medio de la cual se sancionó y del cual se realizó el correspondiente pago ante el Banco Agrario del cual allegó comprobante de pago.

El 26 de agosto de 2019 la accionada con oficio N. 2019153011490921, le informó al accionante que verificada la liquidación tenía un salgo pendiente por $358.800.

El 06 de noviembre de 2019 la accionante solicitó cerrar el proceso de fiscalización, respecto de la resolución RDO 2019-0008 en cuanto se debía realizar la devolución de los saldos a favor.

Finalmente para el 12 de noviembre la acccionada decretó medidas cautelares y embargó las cuentas Corriente N. 501-030385-6 del Banco Davivienda y la cuenta N. 7080-692384-8 de Bancolombia.

Contestación de la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP:

Señala que se debe declarar la improcedencia de la acción, toda vez que con la Resolución RDO2019-00008 del 14 de enero de 2019 que liquidó por inexactitud en los pagos al sistema de protección social, la cual fue notificada mediante oficio con radicado 2019150000139871 el 18 de enero de 2019.

El 04 de noviembre de 2019 mediante radicado 2019500503062622 el tutelante solicitó la devolución del pago en exceso, la cual fue contestada el 18 de noviembre de 2019 mediante resolución RCC-28244 del 18 de noviembre de 2019, donde se ordenó la devolución de los pagos efectuados en exceso por concepto de sanción y el levantamiento del embargo, acto que se encuentra en proceso de notificación.

Competencia:

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017

Legitimación en la causa por activa: La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. [1]

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Luis Darío Botero Gómez, en procura de la defensa del derecho fundamental al debido proceso.

Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones la entidad goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante dicha entidad que se presentó solicitud de verificación de pago y archivo del proceso de fiscalización.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, vemos suplido el requisito de la inmediatez en razón a que el señor Luis Darío Botero Gómez, radicó el pasado 06 de noviembre de 2019 la solicitud la verificación del pago de aportes y la devolución de saldos por pago en exceso, pero ante la ausencia de contestación por parte de la entidad, al ser embargadas sus cuentas, interpone la acción de tutela el día 12 de noviembre de 2019 dentro de un lapso razonable para el despacho

Subsidiariedad:

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (art. 6-5 D. 2591/91)

En el asunto sub examine la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición[2], el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición

1 El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
2 Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la entidad accionada, se ha vulnerado el derecho fundamental de debido proceso y de petición del señor Luis Darío Botero Gómez dentro del proceso iniciado por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de protección social.

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se supera y cesa, en el trascurso del proceso, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. ***La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[3] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"[4]****. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[5]". [6]*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto

La UGPP señala que en ocasión a la acción de tutela mediante resolución No. RCC 28244 del 15 de noviembre de 2019 se ordenó la devolución de los pagos efectuados en exceso por concepto de sanción y el levantamiento del embargo ordenado. El anterior acto se encuentra en proceso de notificación (Fl.17)

Observando que en el presente caso, se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, esto es, la contestcion a la solicitud de verificación de pagos efectuados por el tutelante y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en las cuentas Corriente N. 501-030385-6 del Banco Davivienda y la cuenta N. 7080-692384-8 de Bancolombia, nos abstenemos de tutelar el

---

3 Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Asi, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdia su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducia entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Asi mismo, en la sentencia T-630 de 20053, en un caso en el cual se pretendia que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiria una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 20033, en uno de los casos alli estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

4 Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

5Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

6 Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

derecho fundamental solicitado al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones-UGPP, verificó y realizó el trámite correspondiente en el proceso del accionante.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **LUIS DARIO BOTERO GÒMEZ**, por encontrarse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD